

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 042/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Chiautempan**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 042/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Chiautempan** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.
2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 042/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 30 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para

ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de

manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Chiautempan**.

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo

de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

- 10.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital;

práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la obtención y custodia de los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Chiautempan, durante el ejercicio fiscal 2022, por los conceptos siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración municipal:** Aparato administrativo, personal y equipo, que

tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Municipio de Chiautempan.

- b) Autoridades fiscales:** El Presidente y el Tesorero.
- c) Anuncio luminoso:** Aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.
- d) Avalúo catastral:** Documento expedido por la Administración Municipal, donde se da a conocer el valor de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Catastro.
- e) Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio.
- f) Bando de Policía y Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- g) Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- h) Comercio fijo:** El espacio otorgado por el Ayuntamiento para realizar actividades de comercio por un periodo determinado, dentro del territorio municipal.
- i) Comercialización:** Mercadeo de un producto y/o servicio ya existente o manufacturado
- j) Comercio semifijo:** El espacio otorgado por el Ayuntamiento para realizar actividades de comercio por un periodo determinado no mayor a quince días, dentro del territorio municipal.
- k) Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala.
- l) Créditos fiscales:** Obligaciones determinadas en cantidad líquida que tienen derecho a percibir el Municipio o los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o sus Municipios tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado o sus Municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
- m) CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así

como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.

- n) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- o) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son: parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- p) **Distribución:** La forma en distribuir productos a las diferentes plazas, locales o puntos de venta en donde se encontrarán a disposición de los consumidores.
- q) **Ejercicio Fiscal:** El ejercicio fiscal 2022 corresponde a la aplicación del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2022.
- r) **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.
- s) **Ganado mayor:** Ganado formado por animales de gran tamaño (vacas, toros, bueyes, caballos, asnos y mulas).
- t) **Ganado menor:** Ganado formado por animales de pequeño y mediano tamaño (ovejas, cabras, cerdos y borregos).
- u) **Inmueble y/o predio:** El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien,

el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.

v) Ley: Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2022.

w) Ley de Catastro: Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

x) Ley de la Construcción: Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

y) m: Metro lineal.

z) m²: Metro cuadrado.

aa)m³: Metro cubico.

bb) Municipio: Municipio de Chiautempan.

cc) MDSIAP: Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.

dd) Nicho: Concavidad formada para colocar los féretros en un panteones.

ee) Predio comercial: Aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido.

ff) Predio edificado: Aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas.

gg) Predio no edificado o predio baldío: Aquel predio que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.

hh) Predio rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y sub-urbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, pecuarias, forestal o de preservación ecológica dentro del territorio municipal identificadas en el plano correspondiente.

ii) Predio suburbano: Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificados en el plano correspondiente.

- jj) Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.
- kk) Presidencias de Comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio: Barrio de Xaxala, Colonia Chalma, Colonia El Alto, Colonia Industrial, Colonia Reforma, Guadalupe Ixcotla, San Bartolomé Cuahuixmatlac, San Pedro Muñoztla, San Pedro Tlalcuapan, San Pedro Xochiteotla, San Rafael Tepatlaxco, Santa Cruz Guadalupe, Santa Cruz Tetela, Tepetlapa Indeco, Tepetlapa Rio de los Negros y Texcacoac.
- ll) Tesorería:** Tesorería Municipal.
- mm) UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- nn) Valor catastral:** El asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley.
- oo) Valor comercial:** Precio probable en que se podría comercializar un inmueble en las circunstancias prevalecientes a la fecha del avalúo.
- pp) Valores unitarios de construcción:** Los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie.
- qq) Valores unitarios de suelo:** Los determinados por el suelo por unidad de superficie dentro de cada región catastral.
- rr) Zona:** Delimitación de un área territorial de una localidad, cuyo ámbito lo constituyen básicamente inmuebles con o sin construcciones y en donde el uso del suelo actual o potencial, el régimen jurídico de la existencia y disponibilidad de servicios públicos e infraestructura tienen el nivel de homogeneidad cualitativa y cuantitativa requerido en los términos y condiciones que para el caso se establezcan.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Chiautempan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	189,843,986.72
Impuestos	8,554,649.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	6,334,114.50
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	2,220,534.50
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Viviendas	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras de Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	17,565,644.55
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,504,735.00
Derechos por Prestación de Servicios	16,060,909.55
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	2,377,840.81
Productos	2,377,840.81
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,600,000.00
Aprovechamientos	1,600,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomiso no Empresariales y no Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	159,745,852.36
Participaciones	81,811,695.00

Aportaciones	77,934,157.36
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2022, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán conforme a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la tesorería la recaudación y administración de los ingresos municipales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los Organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que

para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada comunidad, quienes solamente tendrán la obligación de emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la tesorería.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal y respetara las siguientes medidas:

- I. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por el servicio de agua potable, correspondiente al ejercicio fiscal, que demuestra que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales.
- II. Los tramites que solicite el contribuyente ante la tesorería deberán ser de carácter personal presentando identificación oficial vigente y documento que acredite ser propietario, poseedor, dueño, representante legal o solicitante de acuerdo al trámite a realizar o en su caso presentar carta poder notarial para realizar los trámites correspondientes.
- III. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el recibo de ingreso respectivo, acompañado del comprobante fiscal digital por internet CFDI de acuerdo a las normas establecidas por el Sistema de Administración Tributaria.
- IV. Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 9. El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo,

exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la tesorería es la autoridad competente, jurídicamente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero y al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Predios urbanos:

- a)** Edificados 4 al millar anual.
- b)** No edificados o baldíos 3 al millar anual.

II. Predios rústicos:

- a)** Edificados 3 al millar anual
- b)** No Edificados 2 al millar anual.

Si durante el ejercicio fiscal se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se ampliará la tasa aplicable a cada uno de los tipos de predio.

El valor catastral será corroborado por un valuator reconocido por el Municipio, con el fin de determinar valores reales.

La Administración Municipal está facultada para cobrar las diferencias del impuesto predial por el cambio de valor catastral, que constituye la base del impuesto, o la reclasificación por tipo de predio que aplica una tasa diferente a las contempladas en este artículo, según lo dispuesto por el artículo 197 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, se cobrará 1.5 UMA por concepto de cuota mínima anual.

Artículo 14. Para determinar el impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos obligados a pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: La base fiscal la constituirá el valor de adquisición o aportaciones del predio, determinado de acuerdo con el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero. Esta base permanecerá invariable desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.

- I. La tasa aplicable sobre la base determinada, será de 3.28 al millar anual.
- II. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer trimestre de cada año conforme a lo siguiente:
- III. Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa en el mes siguiente al de iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución.
- IV. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante el primer bimestre de cada año.

Artículo 16. Para el pago de este impuesto, se tomará como base el valor catastral de conformidad con el Artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales urbanos se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 18. Los subsidios, exenciones y descuentos en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades

agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal regularicen de manera espontánea sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

- II. Los propietarios de predios urbanos que sean adultos mayores a partir de la edad de 65 años, pensionados, jubilados y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento sobre el impuesto que corresponda al ejercicio fiscal vigente, única y exclusivamente respecto del predio sobre el que acrediten la posesión o propiedad.
- III. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

Los beneficios, descuentos o disminuciones a los contribuyentes no serán acumulables en los impuestos y contribuciones.

Artículo 19. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de carácter general, podrá conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 65 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente; así mismo, está facultado para:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las comunidades o región del Municipio.
- II. Establecer las medidas y reglas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

Artículo 20. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 21. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2022, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal 2021, el factor del índice inflacionario nacional correspondiente al ejercicio de este último año.

Artículo 22. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en el artículo 196 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar cada año los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean.
- II. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.
- III. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, prevista en la presente Ley.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de uno o varios predios urbanos o suburbanos y estén en el supuesto de este artículo, si las superficies de su predio urbano destinadas a casa habitación están combinadas con áreas dedicadas al comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar a la Autoridad Municipal los datos e informes en los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

Los contribuyentes de este impuesto, cuando soliciten la reposición, corrección o modificación de sus datos en la manifestación catastral a que se refiere el artículo

53 de la Ley de Catastro, siempre y cuando los datos concuerden con sus escrituras públicas, deberán cubrir una UMA.

Por búsqueda de propiedad en el archivo de los padrones catastrales del Municipio, de los predios urbanos o rústicos, el solicitante cubrirá 3 UMA.

Cuando el propietario o poseedor solicite a la Autoridad Municipal la inspección o verificación de su predio urbano o rustico, cubrirá una cuota de 3 UMA hasta 15 UMA, este cobro se determinara conforme al régimen de propiedad y/o uso de suelo.

Los propietarios de los predios urbanos o rústicos que soliciten documentos digitales certificados de su expediente catastral cubrirán una UMA por documento, siempre y cuando acrediten ser los propietarios del predio urbano o rústico.

Artículo 23. Los contribuyentes del impuesto predial al presentar la solicitud de inscripción en el padrón catastral, conforme a la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En el caso de predios ocultos, para darlos de alta en el catastro municipal, conforme al artículo 31 y 31 Bis de la Ley de Catastro. El contribuyente deberá presentar solicitud de alta de un predio oculto en el padrón municipal de predios urbanos o rústicos, apegarse a los requisitos y formatos por cada tipo de trámite que la autoridad municipal requiera y considere indispensables para realizar el trámite, así como los derechos e impuestos que se generen por cada uno de ellos.
- II. Cuando un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de cinco años.
- III. Cuando el registro de alta de predio, los Notarios Públicos, Corredores, Jueces o cualesquiera otra autoridad que tenga fe pública que intervengan en el otorgamiento de contratos o cualquier acto jurídico por el que pretendan transmitir o modificar el dominio directo de un predio, los contribuyentes deberán cubrir al Ayuntamiento el equivalente a 17 UMA tratándose de

predios urbanos, 12 UMA si se trata de predios rústicos.

- IV.** Los contribuyentes de este impuesto cuando soliciten por escrito constancia de no inscripción o constancia de inscripción en el padrón de predios urbanos o rústicos se cobrarán 4 UMA.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES, IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 fracciones del I al X y 211 del Código Financiero.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. Por las operaciones referidas en el artículo 24 de esta Ley, se cobrará conforme a lo dispuesto en el artículo 209 Bis del Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 5 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

Se solicitará a los notarios y/o corredores públicos la información sobre la celebración de todo convenio o contrato que implique la traslación de dominio de un bien inmueble, que este se encuentre registrado fiscalmente y esté al corriente del pago del Impuesto Predial.

El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma de la escritura correspondiente, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro del plazo establecido como se menciona en el párrafo anterior, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 211 del Código Financiero, que generen este impuesto, quedarán preferentemente afectos a garantizar el pago del mismo.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

Artículo 29. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

Artículo 30. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, servicios, industriales y/o textiles que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, refrendo, así como, por la modificación y/o regularización de las licencias de funcionamiento respectivas.

En casos especiales para el pago de los derechos por el empadronamiento, expedición, refrendos, modificación de las licencias y/o permisos para funcionamiento, el Ayuntamiento los fijará con base en un estudio socioeconómico que apruebe la tesorería tomando en cuenta las circunstancias de la inversión de la persona física o moral y otros elementos que la Autoridad Municipal considere importantes, conforme a las facultades que le confiere el Código Financiero y demás ordenamientos aplicables vigentes a cada giro comercial, industrial o de servicios, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.

En cuanto a la suspensión y/o cancelación de licencias durante el ejercicio fiscal y con el objeto de que no se generen recargos, el contribuyente deberá presentar la solicitud treinta días hábiles antes de suspensión y/o cancelación de la licencia para el funcionamiento del giro de que se trate.

Fuera del plazo referido anteriormente, la tesorería determinará en cada caso si se acreditó satisfactoriamente la interrupción de las actividades correspondientes, a fin de suspender la licencia sin costo, en caso contrario, el interesado deberá cubrir el importe total correspondiente al costo de renovación de acuerdo al giro de que se trate la licencia.

Las licencias de funcionamiento serán canceladas y se darán de baja de manera definitiva, cuando estén en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** Que dicho negocio no se encuentre establecido en el domicilio comercial registrado en la licencia de funcionamiento.
- b)** Que sus actividades o giro no sean las correspondientes al indicado en la licencia funcionamiento.
- c)** No respetar el horario autorizado en la licencia de funcionamiento.
- d)** Haya pasado un ejercicio fiscal sin refrendar su licencia de funcionamiento o no hayan notificado la suspensión de sus actividades.
- e)** Las demás que se señalen como faltas en el Bando de Policía y Gobierno y el Código Financiero.

Artículo 31. El pago de los derechos por el otorgamiento, inscripción, refrendo de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del Código Financiero, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Para establecimientos, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán cubrir los derechos de conformidad con lo siguiente:

a) Régimen de incorporación fiscal o régimen simplificado de confianza:

1. Inscripción de 10 a 100 UMA
2. Refrendo de 5 a 50 UMA

b) Demás contribuyentes:

1. Inscripción de 14 a 180 UMA
2. Refrendo de 10 a 100 UMA

II. La modificación o actualización de datos que sufra la licencia o empadronamiento por cambios en su situación fiscal, para establecimientos sin venta de bebida alcohólica se causarán los derechos siguientes:

- a)** Cambio de nombre o razón social de 4 a 10 UMA.
- b)** Cambio de domicilio fiscal de 5 a 15 UMA.
- c)** Cambio de giro o actividad de 5 a 15 UMA.

Para establecimientos, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la tesorería atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la tesorería, dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, período y demás elementos que a juicio de la Autoridad Municipal se consideren importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del impuesto predial y del consumo de agua potable del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

El plazo para registrarse en el padrón municipal de establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones, a excepción de los negocios que se indica en la fracción III de este artículo, estos deberán registrarse e iniciar operaciones después de que el verificador haya inspeccionado el lugar del establecimiento, cerciorándose de que no se cometan faltas contra la salubridad, faltas cometidas en el ejercicio del comercio y del trabajo y demás faltas que se contemplen en el Bando de Policía y Gobierno.

El verificador acreditado por el Ayuntamiento, deberá dar un informe por escrito a la tesorería de que el establecimiento cumple con los requisitos indispensables, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Por la inspección al establecimiento con venta de bebidas alcohólicas se cobrará 3 UMA o hasta 15 UMA; el cobro se determinará de acuerdo a la actividad, tamaño, capital en giro y ubicación donde se encuentre el establecimiento.

Para efectos de este artículo en su fracción III, los establecimientos dedicados al consumo de bebidas alcohólicas que expendan bebidas para llevar serán sancionados conforme al Bando de Policía y Gobierno.

El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezcan los ordenamientos vigentes aplicables, igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente del impuesto predial y agua potable del inmueble donde se encuentre el establecimiento.

Los trámites de pago que se realicen con posterioridad al vencimiento de los plazos indicados, estarán sujetos a la aplicación de multas y gastos de ejecución en términos del artículo 359 del Código Financiero.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, prestación de servicios, industriales u otros, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

a) Enajenación	De (UMA)	A (UMA)
1. Abarrotes al mayoreo	8	16
2. Abarrotes al menudeo	5	10
3. Agencias o Depósitos de cerveza	25	48
4. Bodegas con Actividad Comercial	50	100
5. Minisúper	100	200
6. Miscelánea	5	10
7. Súper Mercados	100	200
8. Tendejones	5	10
9. Vinaterías	20	48
10. Ultramarinos	12	25

b) Prestación de Servicios	De (UMA)	A (UMA)
1. Discotecas	150	500
2. Cervecerías	150	500

3. Cevicherías, ostionerías y similares	15	38
4. Fondas	5	10
5. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	5	10
6. Restaurantes con servicio de bar	150	500
7. Billares	15	50

Para los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, los cuales son sujetos a arrendamiento por el uso mensual o anual, deberán presentar el contrato de arrendamiento vigente firmado y autorizado por el Presidente y Tesorero.

Artículo 32. Por la autorización de permisos provisionales o temporales que el Ayuntamiento otorgue:

- a)** Por un día, para la venta esporádica de bebidas alcohólicas fuera de expendios o establecimientos comerciales, se cobrará lo dispuesto en el artículo 155 fracción IV del Código Financiero.
- b)** Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá el importe de 20 UMA por semana o 60 UMA por evento.
- c)** Por el otorgamiento de permisos o licencia temporal de bodegas, almacenes, mercados o lugares destinados para la venta de artículos de temporada se cubrirá la cantidad de 150 UMA hasta 750 UMA, este cobro se determinará conforme al tiempo que estipule por escrito la autoridad.

En casos especiales para el pago de los derechos por permisos provisionales o temporales, el Ayuntamiento los fijará con base en un estudio socioeconómico que apruebe la tesorería, tomando en cuenta las circunstancias de la inversión de la persona física o moral y otros elementos que la Autoridad Municipal considere importantes, conforme a las facultades que le confiere el Código Financiero y demás ordenamientos aplicables vigentes.

CAPÍTULO II
POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, ASÍ
COMO DE BIENES AFECTOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 33. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, será de 1 UMA, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada m, por día.
- II. Para el caso de ambulantes, el 0.18 UMA; este pago podrá ser diario o por evento.
- III. Comercio por distribución, comercialización y de servicios que establezcan rutas de localización geográfica en el territorio municipal, cubrirán el pago conforme a lo siguiente:
 - a) Por la comercialización, distribución y servicios de sus mercancías o productos, a pie y puerta por puerta, de 0.30 a 0.45 UMA.
 - b) Por la comercialización, distribución y servicios de sus mercancías o productos en transportes como bicicletas o motocicletas de reparto de 0.50 a 3 UMA.
 - c) Por la comercialización, distribución y servicios de sus mercancías o productos en transportes como vehículos particulares, de transporte de carga, vehículos de diferentes toneladas de reparto y envió, de 1 a 4 UMA.

El cobro se determinará conforme al giro o actividad comercial, industrial o de servicios, a la zona geográfica, al número y tipo de unidades de transporte.

- IV. En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente.
- V. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares,

quedando de la manera siguiente:

- a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan, además, concesionado un lugar en la vía pública o área de piso de un mercado, se cobrará 0.5 UMA diario.
- b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, se cobrará 1 UMA diario.
- c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, se cobrará 1 UMA diario.
- d) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas destinadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.25 UMA por cada m a utilizar y por cada día que se establezcan.
- e) Para el comercio de temporada; 1 UMA por m a utilizar y por cada día establecido.

Artículo 34. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá 2 UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

Artículo 35. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará la siguiente:

- I. La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.
- II. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, se le cobrará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.
- III. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el Juez Municipal imponga al infractor.

CAPÍTULO III

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES

Artículo 36. Por la prestación del servicio público de estacionamiento y pensión, que realiza directamente el Municipio, se cobrarán las siguientes cuotas:

- a) Estacionamiento ubicado en el interior del auditorio municipal: Por hora o fracción, con tolerancia de 5 minutos, 0.13 UMA.
- b) En caso de extravío del boleto, la cuota por este concepto será, una UMA.

Artículo 37. Por la autorización anual de licencias o permisos para que los particulares presten el servicio de estacionamiento público, el particular cubrirá al Ayuntamiento 27.4 UMA por cada diez cajones.

Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por un día, se cubrirá al Ayuntamiento de 5 a 10 UMA, dependiendo la capacidad del inmueble.

Tratándose de áreas destinadas por los particulares para estacionamiento público durante el período ferial, la cuota que cubrirán al Ayuntamiento será de 25 a 35 UMA, por todo el período.

La renovación, deberá realizarse a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.

En cuanto a las cancelaciones de licencias, para efecto de que el contribuyente no le genere recargos, el interesado deberá presentar la solicitud 30 días hábiles antes de la cancelación de la licencia para el uso dentro del ejercicio fiscal.

Fuera del plazo referido anteriormente, la tesorería determinará en cada manifestación si se acreditó satisfactoriamente la suspensión de las actividades correspondientes para cancelar la licencia sin costo.

Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento a través de parquímetros será de acuerdo al reglamento establecido y aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 38. Los derechos que deberán cobrarse en materia de desarrollo urbano y obras públicas, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Cuando al multiplicar la cuota por el concepto éste resultare menor a una UMA, se deberá cobrar éste como mínimo por los derechos prestados.

Artículo 39. Las autorizaciones se expedirán con apego a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, de la Ley de la Construcción y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chiautempan.

La entrega de la autorización será máxima en cinco días hábiles una vez completados todos los requisitos del anexo uno de esta Ley, y de haber realizado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 40. Por la expedición, de la autorización del alineamiento oficial de inmuebles sobre el frente de calles oficiales. La vigencia de la autorización de alineamiento es de 180 días. Por la asignación y rectificación de número oficial de inmuebles; el cual el propietario deberá de colocar al frente de su inmueble y debe ser legible a 20 m de distancia.

Para la expedición será necesario cumplir con los requisitos contemplados en el anexo uno de esta Ley. Los derechos se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

I. Por alineamiento oficial:

Concepto	Derechos causados (UMA)		
	Habitacional	Comercial	Industrial
a) Hasta 25 m	1	2.63	3.28
b) De 25.01 a 50 m	1.3	3.38	4.22
c) De 50.01 a 75 m	2.5	6.75	8.44
d) De 75.01 a 100 m	3.2	8.4	10.5
e) Por cada m o fracción adicional al límite anterior se cobrará:	0.08	0.12	0.15

II. Por la asignación y rectificación número oficial para bienes inmuebles:

- a) Vivienda, 1.5 UMA.
- b) Vivienda en fraccionamiento que no haya sido entregado al Municipio, 2.5 UMA.
- c) Comercio, 3.5 UMA.
- d) Industria, 4
- e) Otro rubro, 3.5

Artículo 41. Por el otorgamiento de licencias, permisos o constancias de uso de suelo.

- I. La vigencia de la autorización para el uso de suelo es de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
- II. Para la expedición de permiso o licencia de uso de suelo, se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo uno.
- III. Para la constancia de uso de suelo, además de los requisitos básicos, deberá presentar dictamen, licencia, permiso o constancia de uso de suelo anterior.
- IV. Los derechos se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

Concepto licencias o permisos	Derechos Causados (UMA)		
	Para licencia de construcción	Para división y/o fusión de predios	Para Licencia de Funcionamiento
a) Rústico por m ²	N/A	0.03	N/A
b) Vivienda por m ²	0.15	0.05	N/A
c) Comercial por m ²	0.20	0.10	0.10
d) Industrial por m ²	0.25	0.10	0.20
e) Gasolinera, Gasera	0.50	N/A	0.30
f) Otro rubro por m ²	0.20	N/A	N/A

g) Caseta telefónica, vigencia del año fiscal.	N/A	N/A	3.0
--	-----	-----	-----

Artículo 42. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar. La vigencia de la autorización para la licencia de división o fusión será de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Además de cumplir con los requisitos básicos del anexo uno; deberá adjuntar el alineamiento oficial, copias de identificación de los compradores, copia de manifestación y avalúo catastral vigentes, constancia de uso de suelo, croquis de localización, propuesta de división o fusión firmada por el propietario. Además, para fusión anexar copia de las escrituras de todos los predios.

Los derechos se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse y conforme a la siguiente tarifa:

- a) Hasta 250 m², 6 UMA.
- b) De 250.01 a 500 m², 10 UMA.
- c) De 500.01 a 1,000 m², 15 UMA.
- d) De 1,000.01 a 5,000 m², 20 UMA.
- e) De 5,000.01 a 10,000 m², 30 UMA.
- f) De 10,000.01 en adelante, por cada 1,000 m² o fracción adicionales 2.2 UMA.

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

Artículo 43. Por el otorgamiento de licencias para lotificar.

La vigencia de la autorización para la licencia de lotificación es de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas siguientes:

- a) Habitacional, vivienda por m², 0.1.
- b) Comerciales por m², 0.15.
- c) Panteones por m², 0.1.
- d) Otros rubros por m², 0.15.

Artículo 44. Por licencias de urbanización para el artículo anterior, el costo será mínimo de 10, máximo de 18 por ciento del costo de los trabajos de acuerdo al catálogo de conceptos del contratista a ejecutar la obra; previa verificación por la Dirección de Obras Públicas de Chiautempan. La vigencia de la licencia de urbanización será de seis meses.

Artículo 45. Por el deslinde, rectificación o aclaración de medidas de predios, el cual tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Además de cumplir con los requisitos contemplados en el anexo uno; deberá presentar alineamiento oficial, manifestación catastral vigente, croquis de ubicación y croquis del predio con colindancias firmado por el propietario.

Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos siguientes:

- a) Hasta 250 m², 5 UMA.
- b) De 250.01 a 500 m², 12 UMA.
- c) De 500.01 a 1,000 m², 20 UMA.
- d) De 1,000.01 a 10,000 m², 30 UMA.
- e) Por cada 500 m² o fracción adicionales al párrafo anterior 10 UMA.

Artículo 46. Por la autorización de permisos de construcción:

Los derechos se pagarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las siguientes tarifas:

- I. Por el otorgamiento de permisos de construcción en los panteones municipales.
- II. La vigencia del permiso de construcción en los panteones es de treinta días naturales a partir de su expedición.

Además de los requisitos contemplados en el anexo uno, deberá presentar la anuencia de la Oficial del Registro Civil del Municipio.

- III. Gavetas por cada una, 1 UMA.
- IV. Capillas, lápidas, monumentos u otros con las mismas características, por permiso, 5 UMA.
- V. Guarniciones, malla ciclónica, u otros con las mismas características, por permiso, 3.5 UMA
- VI. Por el otorgamiento de permisos de construcción para el tipo de obras comprendidas en el artículo 29 de la Ley de la Construcción; tales como: bardas perimetrales, demoliciones, excavaciones, entre otros. La vigencia del permiso de estos trabajos será de 45 días naturales a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos contemplados en el anexo uno de esta Ley, deberá presentar del alineamiento oficial.

a) Construcción de bardas perimetrales:

Concepto	Derechos causados (UMA)	
	Hasta 2.5 m de altura	Mayor 2.5 m de altura
1. Vivienda por m.	0.1	0.2
2. Comercial e Industrial por m.	0.2	0.4
3. Otro rubro por m.	0.15	0.3

b) Demoliciones:

1. Vivienda por m, 0.05 UMA.
2. Comercial e Industrial por m, 0.1 UMA
3. Otro rubro por m, 0.08 UMA

Por la modificación de banquetas, demolición de pavimento en banqueta o de la vialidad, por la conexión a la red de drenaje municipal; la vigencia máxima de la autorización de estos trabajos será de siete días hábiles a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos deberá presentar alineamiento oficial.

c) Permisos diversos:

1. Autorización de modificación de banqueta o construcción de rampas de acceso por m, 0.5 UMA.
2. Demolición de pavimento en banqueta y/o vialidad para conexión de infraestructura básica por m, los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas, 18 UMA.
3. Conexión a red de drenaje municipal para descarga doméstica, los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas, 10 UMA
4. Conexión a red de drenaje municipal para descarga comercial o industrial, los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas, 15 UMA.
5. Fianza exhibida por el propietario por garantía de reparación de pavimento; por la demolición de banqueta y/o de la vialidad. Una vez realizada la verificación de la correcta reparación del pavimento por personal adscrito a Desarrollo Urbano, será reembolsable al 100 por ciento, 6.25 UMA, por m.
6. Reparación de pavimento por daños atribuibles al contribuyente, por m², 10 UMA.

d) Ocupación lugares públicos:

Por la ocupación de lugares públicos con mobiliario urbano o señalización de particulares, la vigencia de la autorización es de un año fiscal.

1. Caseta telefónica, cada caseta, 24 UMA.
2. Mobiliario urbano sin publicidad, cada mueble, 8 UMA.
3. Mobiliario urbano con publicidad, cada mueble, 10 UMA.
4. Rubro diferente a los anteriores, por día 5 UMA.

e) Obstrucción de vía pública:

Por la obstrucción de vía pública por colocación de material de construcción, escombros, tapias, andamios u otros objetos; la vigencia de la autorización será de hasta tres días naturales señalado en la autorización.

Con permiso:

1. Banqueta por día, 1.5 UMA.
2. Arroyo vehicular por día, 2.5 UMA.

Sin permiso:

1. Banqueta por día, 4.5 UMA.
2. Arroyo vehicular por día, 7.5 UMA.
3. En caso de negativa del retiro de la obstrucción del espacio público: El costo por retirar la obstrucción será a cargo del infractor, más la multa correspondiente.

Artículo 47. Las prórrogas de los permisos del artículo anterior se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se solicite dentro de los diez días naturales anteriores a su vencimiento.

Artículo 48. Por el otorgamiento de licencias de construcción o remodelación de inmuebles de las diferentes modalidades de obra de edificaciones (temporales, obra

nueva, obra progresiva, ampliación de obra, rehabilitación o reparación, remodelación, demolición, trabajos de mantenimiento y modificación o adaptación) sean estas obras para usos de vivienda, comerciales, industriales, infraestructura urbana y/o suburbana y otros rubros.

Además de los requisitos básicos del anexo único, se deberá complementar con los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la Ley de la Construcción. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses.

Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

I. De vivienda:

- a)** Vivienda interés social por m², 0.05 UMA.
- b)** Vivienda interés medio por m², 0.1 UMA.
- c)** Vivienda en fraccionamientos por m², 0.15 UMA.
- d)** Vivienda tipo residencial por m², 0.2 UMA.

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

II. De comercio y otros rubros:

- a)** Locales comerciales por m², 0.2 UMA.
- b)** Bodegas, almacén, naves, techumbres por m², 0.2 UMA.
- c)** Estacionamiento descubierto por m², 0.1 UMA.
- d)** Antenas por m de altura, 10 UMA.
- e)** Anuncio publicitario unipolar por m de altura, 10 UMA.
- f)** Anuncio publicitario estructura por m², 2.75 UMA
- g)** Industria por m², 0.35 UMA.
- h)** Gasolinera / Estación de gas por m², 0.5 UMA.
- i)** Cableado por m, 0.10 UMA.

j) Otro rubro por m, m² y m³ o pieza, 0.25 UMA

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas. Para lo cual, se presentará un calendario de ejecución de obra por etapas firmado por el propietario o poseedor y del director responsable de obra.

Artículo 49. Por la regularización de la obra de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará el 50 por ciento del costo de la licencia independientemente del pago de la licencia de construcción y procederá una vez que el propietario cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de la Construcción, bajo la responsiva del director responsable de obra.

El cobro deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas, que no cumplan con las normas técnicas de la construcción o falso alineamiento.

Artículo 50. Las prórrogas de las licencias se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se soliciten dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento y no exista variación de los planos originales. Y su vigencia es de treinta días naturales, terminado este plazo podrá solicitarse hasta otra prórroga previo pago.

Artículo 51. Por la expedición de constancias la vigencia será de un ejercicio fiscal y se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo uno.

Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las fracciones siguientes:

I. Constancia de servicios públicos.

a) Vivienda, 2.5 UMA.

- b)** Fraccionamiento, 5 UMA.
- c)** Comercial, 10 UMA.
- d)** Industrial, 15 UMA.
- e)** Otro rubro, 10 UMA.

II. Constancia de factibilidad de drenaje.

- a)** Habitacional, 5 UMA.
- b)** Otro Rubro, 10 UMA.

III. Constancia de terminación de obra; además de cumplir con los requisitos básicos, deberá presentar copia de licencia de construcción, manifestación escrita de terminación de obra y reporte fotográfico de cimentación, súper estructura y acabados firmado por el director responsable de obra.

- f)** Vivienda por m², 0.05 UMA.
- g)** Fraccionamiento por m², 0.1 UMA.
- h)** Comercial por m², 0.15 UMA.
- i)** Industrial por m², 0.2 UMA.
- j)** Gasolinera / Estación de gas por m², 1 UMA.
- k)** Otro rubro por m², 0.1 UMA.

IV. Constancia de seguridad o estabilidad estructural en edificación:

- a)** Habitacional, 0.15 UMA por m².
- b)** Otros rubros, 0.25 UMA por m².

V. Constancia de antigüedad.

- a)** Habitacional 3.0 UMA.
- b)** Otros rubros 5.0 UMA.

VI. Cambio de vientos, 3 UMA.

- VII.** Corrección de datos atribuible al contribuyente, 1.5 UMA.
- VIII.** Renovación de vigencia de constancias, licencias o permisos diversos, 3 UMA.
- IX.** Renovación de vigencia de licencias o permisos de construcción y/o resello y firma de planos, 5 UMA. Deberá presentar licencia de construcción original.
- X.** Revisión de proyectos arquitectónicos.
 - a)** Vivienda, 5.5 UMA.
 - b)** Edificios (Por cada nivel), 3.5 UMA.
 - c)** Comercial e industrial (Por cada nivel), 7.5 UMA.
 - d)** Otro rubro, 7 UMA.
- XI.** Constancia de ubicación, 3 UMA.

Artículo 52. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente:

- XII.** Por la inscripción anual al padrón de contratistas.
 - a)** Personas físicas, 15 UMA.
 - b)** Personas morales, 25 UMA.
- XIII.** Por constancias con vigencia de un ejercicio fiscal.
 - a)** Perito, 15 UMA.
 - b)** Responsable de obra municipal, 20 UMA.

Artículo 53. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada.

CAPÍTULO V
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 54. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, a los contribuyentes se les cobrarán los siguientes derechos:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 2.2 UMA.

b) Refrendo de licencias, 1.74 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 2.2 UMA.

b) Refrendo de licencias, 1.1 UMA.

En el caso de anuncios eventuales por m², por semana 26 por ciento de una UMA.

III. Estructura con lona, por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 6.61 UMA.

b) Refrendo de licencias, 3.3 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencias, 6.61 UMA.

Las personas físicas o morales propietarios de establecimientos, negocios o predios que por interpósita persona permitan colocar o coloquen en su pared, azoteas y/o en sus diferentes plantas o pisos, anuncios publicitarios de marcas registradas y reconocidas nacionales o transnacionales se cobrarán sus anuncios conforme a lo establecido en este artículo.

Quien instale por sí o mande instalar un anuncio sin observar los lineamientos establecidos en la presente Ley o en el Bando de Policía y Gobierno y presente la solicitud en forma extemporánea, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

En ningún caso, se otorgará licencia o permiso para la emisión, fijación, colocación, instalación de los medios publicitarios y anuncios que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Aquellos que, por su ubicación, dimensiones o por los materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en el que se pretendan colocar, produciendo cambios violentos en la intensidad de la luz y afecte a las viviendas cercanas.
- II.** Cuando obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier otro tipo de señalamiento o anuncio oficial.
- III.** Cuando se pretenda anunciar o se anuncien actividades de un establecimiento comercial o espectáculo público sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento y el permiso correspondiente de conformidad con las disposiciones que indique la

Autoridad Municipal, aun cuando se trate simplemente de anuncios denominativos.

- IV.** Cuando su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general.
- V.** En cualquier sitio si contienen las expresiones “Alto”, “Peligro”, “Deténgase”, o cualquiera que se identifique con señales preventivas, restrictivas o informativas para la regulación del tránsito en la vía pública en su forma, color o palabras.
- VI.** En edificios, cercas o bardas catalogados como monumentos históricos o arqueológicos.
- VII.** En las casetas o puestos de vigilancia privada que estén instalados en la vía pública.
- VIII.** Que impliquen podar, derribar o maltratar, en cualquier forma, a los árboles para mejorar la visualización, así como para reparar un anuncio, salvo autorización expresa otorgada por el área de ecología.
- IX.** Que obstruyan las entradas y circulaciones.
- X.** Que se encuentren en camellones y distraigan a los conductores.
- XI.** Que se encuentren en las fachadas de colindancia de cualquier edificación o sobre las propiedades colindantes.
- XII.** Cuando se utilicen bocinas a decibeles no permitidos y siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

Artículo 55. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

Artículo 56. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días

siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo del 2022.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al Artículo 359 del Código Financiero.

Artículo 57. Por los permisos para la utilización temporal y/o por evento de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para eventos masivos con fines de lucro, 100 UMA.
- II. Para eventos masivos sin fines de lucro, 25 UMA.
- III. Para eventos deportivos, 50 UMA.
- IV. Para eventos sociales y culturales, 50 UMA.
- V. Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la Ciudad, por una semana, 10 UMA.
- VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10 UMA.
- VII. Por la colocación de bocinas que transmitan sonido al exterior del establecimiento o sean colocadas en la banqueta, siempre y cuando mantenga los decibeles permitidos, se cobrará 5 UMA por día, en caso exceso en volumen se multara de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno.
- VIII. Otros diversos, 100 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO VI

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 58. El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles, deberá comprobar la plantación de 10 árboles de manera anticipada en el lugar que designe la Dirección Municipal de Ecología, esto por cada árbol que desee derribar y cubrirá 7 UMA, por cada uno.

Artículo 59. Por Dictamen de Protección Civil y Dictamen de ecología, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios, de 5 a 15 UMA.
- b) Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios en materia de impacto ambiental, de 16 a 200 UMA.
- c) Por dictamen para depósito de residuos sólidos, PET, aluminio y cartón, de 5 a 50 UMA.
- d) Por dictamen ecológico para las granjas, apícolas, porcinas, ovinas y caprinas, de 5 a 50 UMA.
- e) Por dictamen para las instalaciones de rastros, de 5 a 200 UMA.
- f) Para las personas físicas o morales propietarios de los anuncios, pagaran por dictamen de liberación de riesgos en materia de colocación, fijación e instalación de anuncios publicitarios, de 5 a 150 UMA.

En caso de desempeñar las actividades comerciales, prestación de servicios, industrial y/o textil y no cuenten con las medidas de seguridad que para tal efecto determine la Dirección de Protección Civil del Municipio o el Reglamento de la

materia, es causa de clausura temporal o multa de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO VII
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,
TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 60. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Servicios Ordinarios.

- a) Bienes inmuebles, 0.3 UMA.
- b) Comercios y servicios, 0.6 UMA.
- c) Industriales en función del volumen de desechos de 0.25 a 0.45 UMA.
- d) Dependencias de gobierno estatal y federal, 7 UMA.

II. Servicios Extraordinarios.

- a) Comercios, 10 a 25 UMA por viaje.
- b) Industrias, 25 UMA por viaje.
- c) Retiros de escombros, 10 UMA por viaje.
- d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 15 UMA por viaje.

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a, el pago se hará juntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b y c, el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

- III. Servicio de vehículos recolectores privados con convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos, obtendrán un permiso**

temporal autorizado por la Autoridad Municipal y cubrirán de 100 UMA hasta 150 UMA, el cobro se determinará conforme a la ruta, días de recolección y volumen de basura

Todo vehículo de recolección de basura privado, que recolecte, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal que para tal efecto lleve la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento, donde se le fijarán las condiciones del servicio.

Todos los vehículos del servicio de recolección de basura públicos y privados, llevarán anotado en forma visible, el número económico de la unidad y el teléfono de la oficina de queja correspondiente.

Artículo 61. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando lo siguiente:

- a) Limpieza manual por m², 0.22 UMA.
- b) Por retiro de escombros y materiales similares, 15 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros.

En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VIII

POR LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA Y SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 62. Por la verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, se les cobrará previa presentación de licencia autorizada y dictámenes de las Direcciones de Ecología y de Salud Municipal, conforme a lo siguiente:

- a) Ganado mayor por cabeza, 1 UMA.
- b) Ganado menor por cabeza, 0.7 UMA

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PANTEONES

Artículo 63. Para el otorgamiento de un lote en el panteón municipal se observará lo dispuesto en el Reglamento para los Panteones Oficiales y de Comunidad del Municipio.

Por el servicio extraordinario que presta el Municipio, se aplicará lo siguiente:

El costo por m² de un lote ubicado en el panteón municipal, se determinará en base a la ubicación dentro del mismo. Para ello el panteón municipal estará fraccionado en Sección A, Sección B y Sección C.

- I. Sección A: Costo por m², 30 UMA.
- II. Sección B: Costo por m², 25 UMA.

- III.** Sección C: Costo por m², 19 UMA.
- IV.** El costo por un nicho de panteón, 30 UMA.
- V.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza anual de panteones, se cobrará una cuota de 4.5 UMA por lote que posea, sea en uso a perpetuidad o uso temporal. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar un 10 por ciento de descuento si el contribuyente paga en los meses de enero a marzo. En caso que el solicitante acredite tener más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.
- VI.** La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes en los panteones municipales, se cobrará de acuerdo a las anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder de 15 UMA.
- VII.** Por la excavación de fosa, sepultura de cadáveres, restos humanos y restos áridos; el Municipio cobrará el equivalente a 36 UMA, dicho pago corresponde únicamente a la mano de obra de albañilería. Por la colocación de un nicho se cobrará 4.5 UMA. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar reducciones en el pago de este derecho hasta un 30 por ciento de su valor. Dicha reducción se realizará cuando se justifique el grado de marginalidad del solicitante.
- VIII.** Permiso provisional para una persona y por un tiempo no mayor a 10 años, 15 UMA.
- IX.** Exhumación prematura, previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA, Exhumación que haya cumplido con el término que requiere el Reglamento para los panteones oficiales y de comunidad del Municipio de Chiautempan, mismo que es de 10 años.

Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a)** Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes.
- b)** Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
- c)** El traslado se realizará en vehículos autorizados para el servicio funerario.

- d)** Presentar autorización del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver o los restos y constancia de que la fosa para la re inhumación esté preparada.
- e)** Entre la exhumación y la re inhumación no deben transcurrir más de dos horas.

Los traslados de cadáveres que realice el Ayuntamiento de un Municipio u otra entidad federativa a cualquier parte de nuestro Municipio, para realizar la inhumación están obligados a realizar una aportación económica de 40 UMA para mejora del panteón.

- X.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 3 UMA por cada dos años por lote individual.
- XI.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad debiendo este Convenio ser autorizado por el Ayuntamiento y registrado en la Secretaría del mismo, y del cual deberán entregar un informe anual de los ingresos obtenidos a la tesorería.
- XII.** Para la transmisión de uso a perpetuidad en los panteones municipales será el equivalente al 100 por ciento del valor del uso a perpetuidad que señale el Reglamento para los panteones oficiales y de comunidad del Municipio, excepto los casos que se trate de familiares en línea recta ascendiente o descendente y cónyuge, se cobrará el 50 por ciento del valor del uso a perpetuidad.
- XIII.** Por limpieza de las fosas cuando se encuentren cubiertas de maleza 4 UMA.
- XIV.** Para dar mantenimiento a las lápidas, nichos, monumentos, mausoleos, columbarios, 5 UMA, siempre que el interesado proporcione los materiales.
- XV.** Para actos de los predios del panteón municipal que cuenten con el título de perpetuidad:
 - a)** Para la fusión de dos o más predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondientes, además de que deberá acudir a la Dirección de Obras para realizar su permiso de fusión, y hacer el pago de 8 UMA para su autorización.

- b) Para la permuta de dos predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondiente, además de que deberá ser autorizado por el Presidente Municipal.
- c) Los predios del panteón municipal no son susceptibles de compraventa entre particulares, por ser un inmueble propiedad del Municipio.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 64. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales:

I. Expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:

- a) Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.5 UMA.
- b) Por expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.
- c) Por expediciones de constancias de posesión de predios, 10 UMA.
- d) Por la expedición de las siguientes constancias: 3 UMA:

- 1. Constancias de radicación
- 2. Constancia de dependencia económica
- 3. Constancia de ingresos

- a) Por la expedición de otras constancias, 3 UMA.
- b) Por el canje de formato de empadronamiento o dictamen de funcionamiento que genere el cambio de situación fiscal del contribuyente, 2 UMA.
- c) Expedición de constancia certificada sobre los títulos de perpetuidad, 1UMA.
- d) Por reposición de escrituras, 10 UMA.

- e) Retiro de escombros, 2 UMA.
- f) Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes, 2 UMA.
- g) Por la expedición de contestación de avisos notariales, 4 UMA.

II. Por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen con motivo de la información solicitada al Municipio, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

- a) Por copia simple, por foja, 0.012 UMA.
- b) Por hoja impresa, 0.018 UMA
- c) En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos, 0.12 UMA.

CAPÍTULO XI

DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 65. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

I. Por predios urbanos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.5 UMA.
- b) Con valor de \$5,000.01 a \$ 10,000.00 3.5 UMA.
- c) Con valor de \$10,000.01 a \$50,000.00, 6.5 UMA.
- d) Con valor de \$50,000.01 a \$100,000.00 8 UMA.
- e) Con valor de \$100,001.00, en adelante, 12 UMA

II. Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

Los avalúos tendrán vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición, Concluido este tiempo el interesado deberá solicitar un nuevo avalúo, previo pago de los derechos correspondientes.

El Catastro Municipal deberá tener en orden los registros y expedir con oportunidad los avalúos y trámites administrativos; así como procurar su integración, conservación, actualización y administración.

CAPÍTULO XII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 66. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable y el suministro del servicio, las Comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinan las comisiones administradoras. En el caso de las tarifas aplicables a la cabecera municipal deberán someterse a ratificación del Ayuntamiento.

Los bienes inmuebles ubicados geográficamente en el Municipio, se les cobrarán derechos por alcantarillado, de 0.35 UMA. El pago del mismo se hará juntamente con el impuesto predial.

Artículo 67. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente. En el caso de la cabecera municipal, será previa autorización del Ayuntamiento.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 68. Por abastecimiento de agua a los propietarios de casa habitación, fraccionamientos, industrias, comercios o empresas de servicios, a los contribuyentes se les cobrará la cantidad de 10 UMA por pipa de agua, con capacidad de 10,000 litros.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 69. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros

ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula $MDSIAP=SIAP$ incluido en la propia Ley de Ingresos de

este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma Ley y debe presentarse a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

a.-Tabla A.

Este Municipio tiene en cuenta el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye una obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **\$16,791,600.00 (DIECISÉIS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100)**, es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 27,127 (veintisiete mil ciento veintisiete usuarios), más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b.-Tabla B.

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, como se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMUN, CU.

c.-Tabla C.

En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U., que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del MDSIAP=SIAP, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería,

el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo cuatro de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSIAP=SIAP$ con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

- a. Primera**, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
- b. Segunda**, si no tiene iluminación pública en su frente.
- c. Tercera**, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU}$$

APLICACIÓN DOS:

B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

$$\text{MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU}$$

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su

casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U.**

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo dos de la presente Ley.

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo tres de la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo cuatro de la presente Ley.

Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS **(0.0643 UMA)**

CML. COMÚN **(0.0620 UMA)**

CU. **(0.0350 UMA)**

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS

**QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, PARA EL EJERCICIO 2022,
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PÚBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO.

MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		\$ 6,100.00			
<u>A).-GASTOS DE ENERGÍA. AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA</u>	\$1,300,000.00				\$ 15,600,000.00
<u>B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011</u>	\$ 14,300.00				\$ 171,600.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	2135				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	3965				
<u>C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE</u>	27127				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$ 455,000.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$ 845,000.00				
<u>F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION</u>	\$ 85,000.00				\$ 1,020,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS	\$ -				

DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.					
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$ -				\$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$ 4,350.00	2135	\$9,287,250.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$ 3,750.00	3965	\$14,868,750.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$24,156,000.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$ 16,791,600.00

TABLA B, CÁLCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CÁLCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTES ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCIÓN.

NO	A	B	C	D	F
	INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
1	(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
2	(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. <u>(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))</u>	\$ 72.50	\$ 62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
3	(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$ 213.11	\$ 213.11		GASTOS POR UNA LUMINARIA
4	(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2021 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$2.34	\$2.34		GASTOS POR UNA LUMINARIA
5	(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 3.13	GASTO POR SUJETO PASIVO
8	(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$287.96	\$ 277.96		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
9	(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$ 3.13	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
11	(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$ 5.76	\$ 5.56		

VALORES DADOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0643			APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0620		APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0350	APLICAR , EN FORMULA MDSIAP

INGRESOS, PARA LA RECUPERACION DE LOS GASTOS

INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DEL LOS GASTOS QUE LE GENERA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO FISCAL 2022.

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del Ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$ el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en el anexo V de esta Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En la columna A del bloque uno al bloque seis, están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula $MDSIAP$ 1 hasta el nivel de beneficio

MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	1254	158.406133	158.35875	99.97%	0.0983454	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	1254	158.406133	158.324543	99.95%	0.36919774	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	1254	158.406133	158.281685	99.92%	0.70855359	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1254	158.406133	158.233769	99.89%	1.08795764	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1254	158.406133	158.165089	99.85%	1.63177012	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1254	158.406133	158.040774	99.77%	2.61611286	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	1254	158.406133	157.808914	99.62%	4.45200692	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	1254	158.406133	157.627365	99.51%	5.88952673	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	1254	158.406133	157.459526	99.40%	7.21849482	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	1254	158.406133	157.152731	99.21%	9.64773467	1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	1254	158.406133	157.500654	99.43%	6.89283967	0.9054793

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	1254	158.406133	155.753983	98.33%	20.7231713	2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	1254	158.406133	154.689316	97.65%	29.1533187	3.7168175

BLOQUE DOS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	1254	158.4061	158.15	99.84%	1.778	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	1254	158.4061	158.02	99.76%	2.790	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	1254	158.4061	157.93	99.70%	3.496	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	1254	158.4061	157.80	99.61%	4.553	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	1254	158.4061	157.63	99.51%	5.832	0.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	1254	158.4061	157.38	99.35%	7.869	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	1254	158.4061	156.95	99.08%	11.225	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	1254	158.4061	156.05	98.52%	18.342	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	1254	158.4061	154.78	97.71%	28.415	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	1254	158.4061	154.14	97.31%	33.484	4.2637

BLOQUE TRES

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

**BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS
(APLICACIÓN MENSUAL)**

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	1254	158.4061	148.927	94.02%	74.781	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	1254	158.4061	147.440	93.08%	86.556	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	1254	158.4061	145.952	92.14%	98.333	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	1254	158.4061	143.871	90.82%	114.817	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	1254	158.4061	141.590	89.38%	132.876	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	1254	158.4061	139.210	87.88%	151.717	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	1254	158.4061	135.740	85.69%	179.195	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	1254	158.4061	130.783	82.56%	218.447	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	1254	158.4061	122.041	77.04%	287.666	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	1254	158.4061	115.909	73.17%	336.222	42.4974

BLOQUE CUATRO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

**BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS
(APLICACIÓN MENSUAL)**

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	1254	158.406133	151.71	95.77%	52.730	6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	1254	158.406133	150.25	94.85%	64.332	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	1254	158.406133	146.18	92.28%	96.509	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	1254	158.406133	139.73	88.21%	147.630	18.6795

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	1254	158.406133	131.00	82.70%	216.695	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	1254	158.406133	122.72	77.47%	282.281	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	1254	158.406133	115.08	72.65%	342.820	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	1254	158.406133	99.78	62.99%	463.902	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	1254	158.406133	0.00	0.00%	1254	158.4061
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	1254	158.406133	0.00	0.00%	1254	158.4061

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	1254	158.406133	129.5554	81.79%	228.1662	28.8507
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	1254	158.406133	126.7126	79.99%	250.6763	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	1254	158.406133	121.4485	76.67%	292.3577	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	1254	158.406133	111.6566	70.49%	369.8913	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	1254	158.406133	91.6525	57.86%	528.2859	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	1254	158.406133	0.0000	0.00%	1254	158.4061
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	1254	158.406133	0.0000	0.00%	1254	158.4061
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	1254	158.406133	0.0000	0.00%	1254	158.4061
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	1254	158.406133	0.0000	0.00%	1254	158.4061
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	1254	158.406133	0.0000	0.00%	1254	158.4061

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	1254	158.4061	0.0000	0	1254	158.4061

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Municipio para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería, enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula $MDSIAP=SIAP$ y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

CAPÍTULO XIV

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 70. Por los servicios prestados por la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación se estará a lo siguiente:

- a) Consulta médica (mínimo), de 0.1 a 0.73 UMA.
- b) Por terapias de rehabilitación médica (mínimo), de 0.22 a 0.6 UMA.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 71. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

Artículo 72. La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados o decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la tesorería.

Los que resulten por el cobro mensual o anual en los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, y que sean destinados al uso comercial de mercado.

Artículo 73. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

I. Las accesorias propiedades del Municipio:

a) Unidad deportiva “Próspero Cahuantzi”, de 20 a 40 UMA mensual, de acuerdo al giro comercial.

II. El auditorio municipal, se aplicará la siguiente:

a) Eventos lucrativos, 100 UMA.

b) Eventos sociales, 70 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se cobrará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 30 UMA.

III. Los locales ubicados al interior del mercado del Municipio:

- c) Cobro mensual, de 2 a 4 UMA.
- d) Cobro anual, de 20 a 40 UMA.

IV. Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva “Próspero Cahuantzi”:

- a) Eventos deportivos hasta por dos horas, 10 UMA.
- b) Cuando se trate de eventos institucionales, 45 UMA.
- c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, 150 UMA por evento.

V. Los baños públicos propiedad del Municipio, del 0.05 al 0.07 por ciento de UMA.

Artículo 74. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente:

- I. La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, causará un derecho de 2.14 UMA por cada día de obstrucción.
- II. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente se le cobrará 3.2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.
- III. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el Juez Municipal imponga al mismo.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Artículo 75. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Por otro lado, se consideran como tales el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

Artículo 76. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 77. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las empresas de participación municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

- I. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:
 - a) Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones.
 - b) Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de: Recargos, multas,

actualizaciones, subsidios, fianzas que se hagan efectivas e indemnizaciones.

- c) Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los Organismos Descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 78. Los adeudos por la falta de pago de las contribuciones y sus actualizaciones, causarán un recargo por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, salvo lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Financiero, hasta en tanto no se extingan las facultades de la Autoridad Fiscal y se calcularán sobre el total de la contribución a que correspondan.

Los recargos se causarán hasta por cinco años aplicando la tasa equivalente al 1.47 por ciento sobre el total de la contribución no pagada. En todo caso la tasa será igual a la publicada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

El monto de los créditos fiscales y sus accesorios se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 79. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

- I. Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el Artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:

- a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 150 a 700 UMA.
 - b) Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, de 150 a 700 UMA.
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, de 150 a 700 UMA.
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 50 a 100 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento.
 - e) Por no cumplir con el horario autorizado y establecido en la licencia de funcionamiento, de 100 a 500 UMA.
-
- II. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos sin venta de bebida alcohólica, dentro de los primeros 30 días de inicio de operaciones, de 50 a 500 UMA.
 - III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual de establecimientos sin venta de bebida alcohólica en el plazo establecido, de 20 a 500 UMA.
 - IV. Por no presentar los avisos de cambio de giro o actividad, de nombre del propietario o razón social y domicilio del establecimiento, de 10 a 50 UMA.
 - V. Por no presentar el pago del impuesto predial en los plazos establecidos conforme al artículo 20 de esta Ley y por esa omisión, 6 UMA.
 - VI. Por dar de alta como predio oculto una o más fracciones de un predio urbano o rústico con clave catastral registrada en el padrón municipal, de 150 a 300 UMA.
 - VII. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 6 a 10 UMA.
 - VIII. Por no presentar avisos, declaraciones conducentes al pago de impuestos, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 50 UMA.
 - IX. Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar permisos, licencias,

datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA.

X. El propietario o arrendatario que obstruya la vía pública por la colocación de material de construcción, escombros, tapias, andamios u otros objetos 50 UMA.

XI. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de licencia, de 5 a 10 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de licencia, de 5 a 20 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.

c) Estructurales:

1. Por la falta de licencias, de 10 a 15 UMA.
2. Por no refrendo de licencias, de 8 a 12 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de licencias, de 13 a 30 UMA.
2. Por no refrendo de licencias, de 10 a 20 UMA.

XII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, de 5 a 20 UMA.

CAPÍTULO IV ACTUALIZACIONES

Artículo 80. Las actualizaciones se determinarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban restablecer, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En el caso de contribuciones y aprovechamientos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B, donde: A es igual al INPC vigente en el momento en que el contribuyente efectuó el pago, y B es igual al INPC vigente en el momento en que el contribuyente debió hacer el pago.

Las actualizaciones de las contribuciones y aprovechamientos no se reformarán por fracciones del mes.

El factor del INPC se aplicará de acuerdo al calculado por el INEGI, que se publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, sujeto a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 81. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la

multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

Artículo 83. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Título Segundo del Código Financiero, Capítulo II, Sección Primera aplicando el factor de actualización conforme al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 84. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 85. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de derecho público.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y

Judicial, y los Órganos Autónomos federales y estatales por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 87. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán:

- I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:
 - a) El 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal.
 - b) El 20 por ciento del Fondo General de Participaciones.
 - c) El 20 por ciento de los ingresos correspondientes a la actualización del 80 por ciento de las Bases Especiales de Tributación (BET).
 - d) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - e) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - f) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
 - g) El 20 por ciento del incentivo derivado de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
 - h) El 20 por ciento del Fondo de Compensación.
 - i) El 20 por ciento del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:

- a)** El 60 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.
- b)** El 50 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.
- c)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre hospedaje.
- d)** El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre nóminas.
- e)** El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 88. Las Aportaciones que el Municipio tiene derecho a recibir con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, serán:

I. Aportaciones Federales:

- a)** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- b)** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. Convenios Federales:

- a)** Por la firma de convenios entre la federación y el municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.
- b)** Por la firma de convenios entre la federación, estado y municipio, de aquellos programas en los que el municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Se considera como ayudas sociales, el importe de los ingresos de que dispone el Municipio para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales o especiales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decrete por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Chiautempan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO
YONCA
VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ
CASTILLO
VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA
BRITO JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 042/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE CHIAUTEMPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

ANEXO UNO (Requisitos básicos por los servicios prestados en materia de obras públicas y desarrollo urbano)

(Artículos 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47 y 51)

Los requisitos básicos para la realización de todo tramite contenidos en este capítulo son:

- I. Solicitud por escrito (formato gratuito otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano).
- II. Copia de identificación oficial vigente (Original para cotejo)
- III. Copia de escritura pública (Original para cotejo)
- IV. Copia de recibo de pago de predial vigente.
- V. Copia de recibo de pago de agua potable vigente.
- VI. Croquis de ubicación de inmueble señalado norte y colindancias.
- VII. Los demás complementarios según la naturaleza del trámite a realizar.

ANEXO DOS (Artículo 69) Derechos de Alumbrado Público

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73 y 115.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III.....

b) Alumbrado público.

I. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

ANEXO TRES (Artículo 69)

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Chiautempan en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público incluye como parte integrante del servicio los siguientes conceptos: Consumibles, depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público y personal administrativo.

ANEXO CUATRO RECURSO DE REVISIÓN (Artículo 69)

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I.** Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
- II.** El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
 - a)** Oficio dirigido al Presidente Municipal.
 - b)** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
 - c)** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
 - d)** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
 - e)** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
 - f)** Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
 - g)** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I. Una copia de los documentos.
- II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

- III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I. La solicite expresamente el promovente.
- II. Sea procedente el recurso.
- III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
- III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consentidos expresamente.
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por

notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto administrativo.
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y en su defecto se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.